

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-001-2020-00056-01**  
Demandante: **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**  
Demandado: **RAÚL DÍAZ TORRES**  
Proceso **EJECUTIVO LABORAL**

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito remitido vía correo electrónico, según lo informó la Secretaría de la Sala, pidió en primer término resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el juzgado de primera instancia, por encontrarse el demandado en especiales circunstancias de vulnerabilidad, y en segundo lugar solicitando dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., bajo el sustento de haber transcurrido el tiempo allí previsto para emitir decisión de segunda instancia y perder competencia para pronunciarse., y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno.

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso, contempla que el plazo para emitir sentencia en segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, y que de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogarlo por una sola vez para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, siendo nula la actuación posterior que realice el juez, al perder competencia a su vencimiento, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que siga en turno, quien asumirá el conocimiento y proferirá la providencia dentro de los seis (6) meses siguientes.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora bien, el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., prevé que ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo estatuto procesal, y en su defecto, las del Código General del Proceso, siempre y cuando aquellas no se opongan a los preceptos propios del estatuto laboral, ni a la naturaleza de sus controversias, como tampoco a su finalidad y principios, razón por la cual, los cánones procesales civiles llamados a colmar los vacíos deben ser compatibles en un todo con los procedimientos laborales.

Así las cosas, al analizarse el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su integridad, no se evidencia que en el mismo exista una figura jurídica que derive en un vacío que deba ser complementado con lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso; distinto es, que el estatuto procesal laboral no contemple como elemento procedimental propio una regla que determine de manera puntual el término de duración del proceso, y la pérdida de competencia por su superación, razón por la cual, al ser tal canon normativo ajeno al procedimiento laboral no puede, ni debe ser implementado en asuntos de dicha naturaleza, pues aplicar tal disposición como causal de nulidad en las acciones de la jurisdicción laboral, sería tanto como reformar el estatuto procesal del trabajo por vía analógica, lo que conllevaría a usurpar competencias exclusivas del legislador; situación ésta que escapa de las facultades conferidas legal y constitucionalmente al juez o magistrado.

Frente a lo considerado, resulta pertinente señalar lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL1523 de 2021:

*«En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].*

*De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia».*

En consecuencia, no es procedente acceder a la petición de remisión del expediente, máxime cuando el término previsto en la normativa procesal civil para decisión de segunda instancia esta reglado para apelación de sentencias y no de autos como se trata el presente asunto.

Ahora, frente a la solicitud de decidir el recurso de alzada, debe precisarse que aun cuando el Tribunal resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, ello debe hacerse en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).»*

Igualmente, aunque no se desconocen las circunstancias especiales del demandado, cabe recordársele al mandatario reclamante, que la promiscuidad de la Sala obliga a atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor agilidad posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Así entonces, el apoderado deberá esperar su turno conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho y estar atento al registro de actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI y del micrositio de éste Tribunal dispuesto en la página web de la Rama Judicial, ante cualquier eventualidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**NEGAR** la petición presentada por el apoderado judicial del demandado, por las razones anteriormente expuestas

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abd1df95c34e10a9879d7b6ed8d09d592ef806fd009a5db2a12084dd2df**  
**345ad**

Documento generado en 21/07/2021 03:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**